

Recurso de Reposicion y en subsidio Apelación Proceso 2024-0048

Karen Tatiana Alvarez Lopez <ind_kalvarez@ebsa.com.co>

Lun 06/05/2024 17:51

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Puente Nacional <j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: marthapinzonp@hotmail.com <marthapinzonp@hotmail.com>; pretorerick@hotmail.com <pretorerick@hotmail.com>;
 caashepi@gmail.com <caashepi@gmail.com>; lorenapinzoncasas@gmail.com <lorenapinzoncasas@gmail.com>;
 fontecha123456@gmail.com <fontecha123456@gmail.com>; pinzoncar2003@gmail.com <pinzoncar2003@gmail.com>; didier
 pinzon mosquera <didierpinzonm@hotmail.com>; ren7638@hotmail.com <ren7638@hotmail.com>;
 pinzonmarina015@gmail.com <pinzonmarina015@gmail.com>; rosajuliapinzonpadilla@gmail.com
 <rosajuliapinzonpadilla@gmail.com>; Alejandra.pinzon.1225@gmail.com <Alejandra.pinzon.1225@gmail.com>;
 maikol310@hotmail.com <maikol310@hotmail.com>; dianapinzon211103@gmail.com <dianapinzon211103@gmail.com>;
 w.ilandres@hotmail.com <w.ilandres@hotmail.com>; Alexapinzon23@gmail.com <Alexapinzon23@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (924 KB)

Recurso de Reposicion y en subsidio Apelación Proceso 2024-0048.pdf; Certificado especial FMI 315-20224.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE RES
PROCESO:	2023-00048
PROCESO	DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP.
DEMANDADO:	MARTHA PINZÓN DE CITA.
	<p>HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.):</p> <ul style="list-style-type: none"> • ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN. • CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN. <p>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.)</p> <p>HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.):</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEIDY LORENO PINZÓN CASAS. • PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA. • CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA.
	FERNANDO PINZÓN PADILLA
	FLOR ALBA PINZÓN PADILLA
	GLORIA MARY PINZÓN PADILLA
	MARINA PINZÓN PADILLA
	ROSA JULIA PINZÓN PADILLA
	SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA
	HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.)

- **MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA.**
- **DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA.**
- **WILSON ANDRÉS PINZÓN RUÍZ.**
- **HEREDEROS INDETERMINADOS WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.).**

ALEXANDRA PINZÓN TORRES

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.)

KAREN TATIANA ÁLVAREZ LÓPEZ, abogada en ejercicio, ciudadana identificada civil y profesionalmente como figura junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP**, identificada con el NIT. 891.800.219-1, según poder otorgado por el Dr. **CESAR LEONARDO ESCAMILLA PEREZ**, Segundo Suplente del Gerente General tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Tunja, me permito **PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que rechaza la demanda Auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el treinta (30) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.

Cordialmente,

KAREN TATIANA ÁLVAREZ LÓPEZ

Celular: 3102249265

Correo electrónico: ind_kalvarez@ebsa.com.co y tatianaalvarez2394@gmail.com

KAREN TATIANA ALVAREZ LOPEZ

Tel: +57 (8) 740 5000 |

www.ebsa.com.co

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO:	2023-00048
PROCESO	DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP.
DEMANDADO:	MARTHA PINZÓN DE CITA.
	<p>HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.):</p> <ul style="list-style-type: none"> • ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN. • CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN. <p>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.)</p>
	<p>HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.):</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEIDY LORENO PINZÓN CASAS. • PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA. • CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA.
	FERNANDO PINZÓN PADILLA
	FLOR ALBA PINZÓN PADILLA
	GLORIA MARY PINZÓN PADILLA
	MARINA PINZÓN PADILLA
	ROSA JULIA PINZÓN PADILLA
	SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA
	<p>HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.)</p> <ul style="list-style-type: none"> • MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA. • DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA. • WILSON ANDRÉS PINZÓN RUÍZ.

	<ul style="list-style-type: none"> • HEREDEROS INDETERMINADOS WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.).
	ALEXANDRA PINZÓN TORRES
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.)

KAREN TATIANA ÁLVAREZ LÓPEZ, abogada en ejercicio, ciudadana identificada civil y profesionalmente como figura junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP**, identificada con el NIT. 891.800.219-1, según poder otorgado por el Dr. **CESAR LEONARDO ESCAMILLA PEREZ**, Segundo Suplente del Gerente General tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Tunja, me permito **PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que rechaza la demanda, en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el treinta (30) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN, por medio del cual rechaza la demanda con fundamento en:

"1. Se evidencia un nuevo error con la subsanación ya que la parte demandante incorpora cuadros en los hechos segundo, quinto, lo que genera que el hecho no se encuentre debidamente determinado, ya que con dichas tablas se ocasiona en el mismo la inexistencia de la narración de forma objetiva, que es lo que se busca para que mencionado hecho sirva de fundamento a la pretensión como lo establece el artículo 82 numeral 4 ibidem.

2. "Deberá aportar certificado especial, que contenga a los titulares de derechos reales del predio sirviente, con vigencia no mayor a treinta (30) días, ya que el mismo no es aportado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal c."

El mencionado defecto tampoco fue atendido, y no es de recibido la manifestación realizada por la apoderada toda vez que dicho documento es necesario en aras de establecer el contradictorio en debida forma, por lo que debía prever dicha situación y aportar el mismo con el escrito demandatorio y no dentro del trámite del mismo.

3. "Dentro de los hechos deberá realizar las manifestaciones de que trata el artículo 87 del C.G.P respecto de los causantes LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO, WILSON PINZÓN PADILLA y JUVENAL PINZÓN RUIZ".

Dicho reparo se atendió parcialmente, ya que se menciona que se tramita en el juzgado primero promiscuo municipal de puente nacional proceso de sucesión del causante JUVENAL PINZON RUIZ, sin embargo la parte demandante omite el pronunciamiento que exige el artículo 87 del C.G.P respecto de los causantes LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO, WILSON PINZÓN PADILLA y CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA, ya que no se tiene conocimiento si ya se hizo o no proceso de sucesión de los mencionados.

4. "De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, por lo que deberá en la pretensión primera expresar lo que pretende con precisión y claridad, procediendo a identificar tanto la servidumbre como el predio sirviente de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P."

Mencionado defecto fue atendido parcialmente, sin embargo se evidencia en dicha pretensión que se incorporaron fotos y planos los cuales no fueron solicitados, y los mismos restan claridad a lo establecido en mencionada pretensión, así mismo la pretensión se torna repetitiva respecto del predio objeto de gravamen y las imagen no expresa con claridad lo pretendido, tal cual como lo establece el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, La cual manifiesta que lo que se pretenda "expresado" con precisión y claridad. sin embargo, se observa ya que la pretensión no es clara y la parte demandante opto fue por pegar fotos y planos del acta de inventarios y no en precisar e identificar en debida forma tanto el predio sirviente como el área de servidumbre, como se exigió en el auto inadmisorio que antecede, por lo que dicho yerro se tendrá por no subsanada.

5. "La pretensión segunda deberá ser aclarada ya que se incorpora un cuadro y del mismo no se logra establecer con claridad la forma de afectación del predio del demandado." Mencionado yerro no fue atendido, observe que mencionada pretensión no es clara ni expresa la afectación al predio sirviente, ya que incluye una tabla y un plano el cual no expresa lo que se pretende con claridad tal cual como se mencionó anteriormente.

6. "en atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P y en aras de determinar la forma en que los demandados adquirieron el predio sirviente, deberá la parte activa allegar las respectivas escrituras enunciadas en el certificado especial como

en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-20223".

Mencionado defecto no fue atendido, obsérvese que no se aporta la totalidad de documentos requeridos, toda vez que hace falta la escritura número 489 del 30-072013 de la notaría única de puente nacional Santander.

7. "Deberá solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados y desconocidos de los causantes LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO, WILSON PINZÓN PADILLA y JUVENAL PINZÓN RUIZ, para lo cual deberá previamente cumplir lo establecido en el numeral 7 de esta providencia".

Así las cosas, al no darse cumplimiento a todos los defectos mencionados en auto inadmisorio que antecede, proferido al interior de estas diligencias, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la demanda de imposición de servidumbre, incoada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP**, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra de contra MARTHA PINZÓN DE CITA, HEREDEROS DETERMINADOS de **LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN Y , CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) LEIDY LORENO PINZÓN CASAS, PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA, Y CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA, en contra de FERNANDO PINZÓN PADILLA, FLOR ALBA PINZÓN PADILLA, GLORIA MARY PINZÓN PADILLA, MARINA PINZÓN PADILLA, ROSA JULIA PINZÓN PADILLA, SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.); MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA, DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA, WILSON ANDRÉS PINZÓN RUIZ, en contra de herederos indeterminados de WILSON PINZON PADILLA (Q.E.P.D) en contra de ALEXANDRA PINZÓN TORRES y de los HEREDEROS INDETERMINADOS JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.), radicado bajo el número 2024-00048, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital."

II. DE LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

EN CUANTO AL PRIMER ÍTEM: La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, realizó los estudios técnicos y ambientales pertinentes y, luego de un análisis de alternativas, se identificó que el corredor de la infraestructura eléctrica a construir interviene el inmueble de propiedad de los señores:

1. **MARTHA PINZÓN DE CITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.643.628 de Bogotá D.C.
2. **HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con el número de cédula No. 2.143.330 de Barbosa, Santander:
 - 2.1. **ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.757.000 de Bogotá D.C.
 - 2.2. **CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.813 de Bogotá D.C.
3. **HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.):** quien en vida se identificó con el número de cédula No 11.788.792 de Quibdó.
 - 3.1. **LEIDY LORENO PINZÓN CASAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.099.203.222 de Barbosa-Santander.
 - 3.2. **PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.340.869 de Barbosa-Santander.
 - 3.3. **CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.099.202.110 de Barbosa-Santander.
 - 3.4. **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.)**.
4. **FERNANDO PINZÓN PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.886 de Barbosa, Santander.

5. **FLOR ALBA PINZÓN PADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.716.521 de Bogotá D.C.
6. **GLORIA MARY PINZÓN PADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.754.692 de Bogotá D.C.
7. **MARINA PINZÓN PADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.019.943 de Bogotá D.C.
8. **ROSA JULIA PINZÓN PADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.814.292 de Bogotá D.C.
9. **SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.011.484 de Barbosa, Santander.
10. **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 91.012.616 de Barbosa, Santander.
 - 10.1. **MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.210.930 de Barbosa, Santander.
 - 10.2. **DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.099.202.081 de Barbosa, Santander.
 - 10.3. **WILSON ANDRÉS PINZÓN RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.916 de Bogotá, D.C.
 - 10.4. **HEREDEROS INDETERMINADOS WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.)**
11. **ALEXANDRA PINZÓN TORRES** identificada con la cedula ciudadanía No.1.007.551.930 de Barbosa (Santander).
12. **HEREDEROS INDETERMINADOS de JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.)**.

Propietarios del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 315-20224, denominado “**LA ESPERANZA**”, en con domicilio en la vereda **BAJO SEMISA** del municipio de **PUENTE NACIONAL (SANTANDER)**, código catastral No. 685720000000000030244000000000, cuyos linderos están conforme a los establecidos en la

Sentencia de Pertenencia de fecha 11 del 10 de 2012 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se sobre entiende la pretensión del juzgado.

Así las cosas, en cuanto al primer ítem requerido en el cual indica el juzgado, que evidencia nueva error, en la que se incorporan unos cuadros en los hechos segundo, quinto, a lo cual es pertinente indicarle al despacho, que no son cuadros, los cuadros enunciados por el mismo, corresponden al **LEVATAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO**, el le permite indicar como se traza la línea y la servidumbre del mismo, como bien así lo señala la norma, que conforme a ello se allega el correspondiente plano; vale decir, Decreto 1073 de 2015 artículo **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda.** "a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área."

Adicional a ello, y conforme lo señala El Decreto Ley 960 de 1970 en consonancia con el Decreto 1069 de 2015 en el artículo 31 establece:

"ARTICULO 31. Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal."

El Decreto 2148 de 1983 compilado el Decreto 1069 de 2015 a su vez estatuye:

"ARTICULO 18.- Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán el predio de mayor extensión, **los predios segregados y el predio restante.** Si se expresa **la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.**" (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, vuelve y se reitera lo siguiente **RESPECTO A LOS LINDEROS ACTUALIZADOS**

El Código General del Proceso en su Artículo 83 Señala los siguientes requisitos adicionales

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. (n.f.t)

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Es así como en principio en el presente caso al anexarse la escritura no es obligación la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Así mismo estamos en presencia de UN PROCESO ESPECIAL DECLARATIVO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, no se pretende de ninguna manera pertenencia o titularidad alguna sobre el predio, por lo cual basta con que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda

Así mismo no tenemos la potestad para actualizar los linderos, toda vez que conforme lo señalo la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la resolución 1732 de 2018, e instrucción administrativa número 13 del 09 de mayo de 2018, donde se establecieron varios procedimientos a saber:

ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS Y RECTIFICACIÓN DE ÁREA POR IMPRECISA DETERMINACIÓN. El directamente interesado en actualizar los linderos de su predio y o rectificar el área, debe solicitarlo directamente a la autoridad catastral competente, por una sola vez quien luego de un estudio técnico, determinará y actualizará los linderos y rectificará el área del terreno si hubiere lugar. Dicho estudio concluye con la expedición del acto administrativo sujeto a registro que contiene los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Resolución conjunta 1732 de 2018.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, advirtió que no es necesario que sobre los linderos exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Indicó que para identificar correctamente un inmueble no es necesario que:

1. Los linderos sean puntualizados sobre el terreno

2. Que las medidas indiquen exactamente la superficie que los títulos declaran o
3. Que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar

Lo anterior toda vez que basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales, ya que estos límites pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.

Así mismo, precisó que:

Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble 'no es de rigor que los linderos se puntalicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.'. (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. n° 1999-00067-01). (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, sin embargo, y descritas se encuentra completa la identificación del inmueble, la vereda, el municipio, nombre del predio, información del código catastral, lo cual coincide con toda la información allega, el folio de matrícula y los titulares de derecho del predio., y reiterar que NO SON CUADROS, los cuadros llama de forma inadecuado por el despacho, corresponde al levantamiento del plano topográfico, el cual en los hechos enunciados corresponden a la identificación del predio, de propiedad de a quienes, y la afectación del mismo, transcribiendo así de manera consigas las coordenadas de la servidumbre de energía eléctrica.

En el presente caso y tal como lo señala los postulados de la Corte, razonablemente se trata del mismo predio, se indica su localización, y el nombre con que se conoce el predio en la

región; así mismo se anexa el plano levantado por la Empresa Geoescalas, y la escritura mediante la cual se realizó la compra, además del avalúo catastral y la declaración juramentada del poseedor pruebas en las cuales se evidencia que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 315-20224, denominado “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la vereda **BAJO SEMISA** del municipio de **PUENTE NACIONAL (SANTANDER)**, código catastral No. 68572000000000003024400000000, cuyos linderos están conforme a los establecidos en la Sentencia de Pertinencia de fecha 11 del 10 de 2012 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional.




CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 14) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antirámatas), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 3231-333133-15803-0

FECHA: 15 /abril/2024

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: JUVENAL PINZON RUIZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2143330 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:68-SANTANDER

MUNICIPIO:572-PUENTE NACIONAL

NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0003-0244-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0003-0244-000

DIRECCIÓN:LA ESPERANZA

MATRÍCULA:315-20224

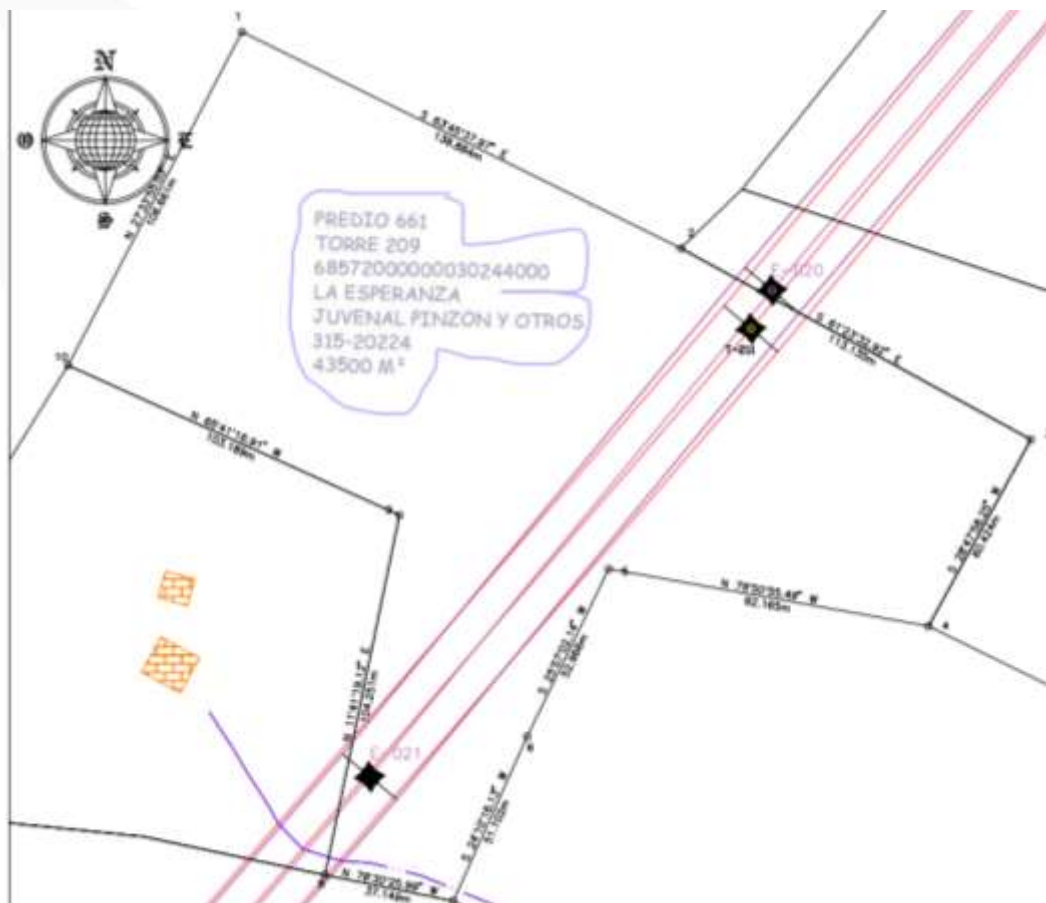
ÁREA TERRENO:4 Ha 3500.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²

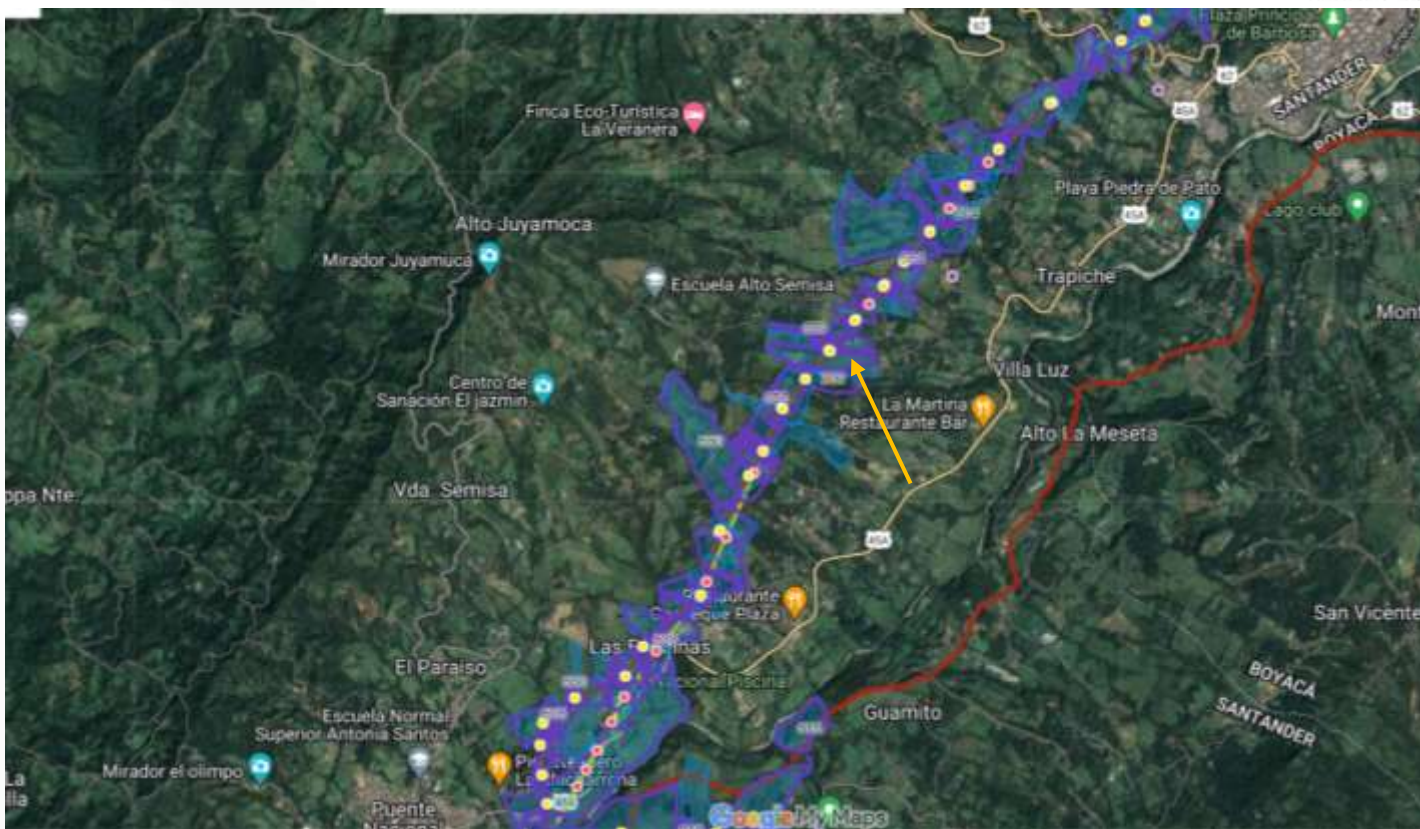
INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 28,026,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	LUZ FANNY PINZON HERRENO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	27981055
2	MARTHA PINZON CITA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41643628
3	GLORIA MARY PINZON PADILLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41754692
4	MARINA PINZON PADILLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52019943
5	SEGUNDO JUVENAL PINZON PADILLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91011484
6	FLOR ALBA PINZON PADILLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41716521
7	ROSA JULIA PINZON PADILLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	51841292
8	WILSON PINZON PADILLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91012616
9	JUVENAL PINZON RUIZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	2143330
10	FERNANDO PINZON PADILLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91010886
11	CARLOS JULIO PINZON PADILLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	11788792
TOTAL DE PROPIETARIOS:			11



Adicional a ello la imagen, denominada plano topográfico, NO CUADRO, hace referencia a la ubicación en el MAPS, donde se evidencia donde esta ubicado el predio, VEREDA BAJO SEMISA, DE PUENTE NACIONAL



Adicional, las coordenadas son un conjunto de líneas imaginarias que permiten ubicar con exactitud un lugar en la superficie de la Tierra. Estas coordenadas son representadas por medio de la latitud y la longitud, las cuales están dadas en medidas angulares medidas desde el centro de la Tierra.

Es así y que, en ese orden de ideas, el inmueble se encuentra identificado, aun tratándose de un proceso especial, de servidumbre, el predio sirviente se encuentra más que identificado, toda vez que se trata de un predio rural, y el cual el presente predio, no es objeto de proceso de PERTENENCIA.

Por otro lado, la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, establecen que el juez deber **REALIZAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL**, con forme a ello, corresponderá al juez de conocimiento, verificar la identidad de lo reclamado con lo probado en el proceso, en la etapa procesal correspondiente, pues la verificación del predio, deberá coincidir con lo plasmado allí en la demanda.

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”¹

Bajo estas premisas, se entiende que la conducción de energía eléctrica, se constituye en una obra de utilidad pública e interés general, en donde el interés particular cede en beneficio del interés general, y así el Estado a través de sus operadores de red eléctrica, proceden a la constitución de Servidumbres de origen legal, para que, mediante el debido proceso y respeto al derecho de propiedad, puedan instalar la infraestructura necesaria para la ejecución de sus proyectos de expansión eléctrica.

Señala al respecto la Ley 56 de 1981:

“ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.”

De igual manera, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para *“pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio”*.

Evento en cual, al tenor de esta disposición legal, el propietario afectado, tendrá derecho a una indemnización, según lo establecido en la Ley 56 de 1981.

Estos postulados, han sido reiterados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en Sentencia SC15747-2014, expresó:

¹ Ley 56 de 1981. Artículo 25

“La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava [los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas], norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en el cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.”

Es importante mencionar, que la Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica en el país y se regula el procedimiento para la imposición de servidumbres sobre bienes afectados con dichas obras, es reglamentada parcialmente por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que:

“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”

Así mismo, estos postulados, son retomados por el Decreto Reglamentario 1073 de 2015 del Sector Administrativo de Minas y Energía, que, en lo referente al tema de las Expropiaciones y Servidumbres, reitera que los procesos judiciales necesarios para imponer la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos por la entidad de derecho público a cargo del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en este Decreto.²

11.2.1 Procedimiento para la Imposición de Servidumbres de Conducción de Energía Eléctrica:

Conforme a la normatividad precedente, el procedimiento para la Imposición de Servidumbres de Conducción de Energía Eléctrica, contempla la interposición de un proceso judicial, cuya demanda será dirigida contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntará al tenor del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, los siguientes documentos:

- a) **El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.**

² Decreto 1073 de 2015. Sección 5, Artículo 2.2.3.7.5.1.

- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.
- d) Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.
- e) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- f) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

EN CUANTO AL SEGUNDO ITEM: En un primer momento se procedió allegar el recibo de consignación para la expedición de certificado especial, del predio en comento, toda vez que la oficina de registro e instrumentos públicos de Puente Nacional, requiere determinados días HÁBILES, es decir entre 5 o 10 días hábiles, para su expedición.

Es así que para la fecha de la Subsanción no contaba con el certificado expedido, por lo cual el requerimiento se cumple parcialmente en atención, que se encuentra ajena a mi voluntad, que el mismo día sea expedido el certificado, porque le sobrepasa materialmente el cumplimiento del mismo, puesto que, como es sabido, nadie está obligado a lo imposible ("ad impossibilia nemo tenetur").

A la presente se anexa el correspondiente certificado especial.

EN CUANTO AL TERCER ITEM: De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, que el tenor establece:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Al respecto la demanda se encuentra dirigida en contra de las personas determinadas y de los herederos indeterminados, para mejor explicación se plasmó en la demanda un cuadro donde se le explica al Juzgado conforme al Folio de matrícula Inmobiliaria 315-20224, que vuelvo a plasmar acá:

DEMANDADOS:	MARTHA PINZÓN DE CITA, (HIJA y HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.)	Porcentaje asignado
	<p>HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) HIJA DEL SEÑOR (JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.):</p> <ul style="list-style-type: none"> • ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN. • CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN. <p>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.)</p>	5%
	<p>HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (HIJO Y HEREDERO DETERMINADO del señor HIJA DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.) (Q.E.P.D.):</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEIDY LORENO PINZÓN CASAS. • PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA. • CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA. <p>HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (HIJO Y HEREDERO DETERMINADO del señor HIJA DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.) (Q.E.P.D.):</p>	5%

FERNANDO PINZÓN PADILLA (HIJO Y HEREDERO DETERMINADO del señor HIJA y HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.)		5%
FLOR ALBA PINZÓN PADILLA (HIJA Y HEREDERO DETERMINADO del señor HIJA y HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.)		5%
GLORIA MARY PINZÓN PADILLA (HIJA Y HEREDERO DETERMINADO del señor HIJA y HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.)		5%
MARINA PINZÓN PADILLA (HIJA Y HEREDERO DETERMINADO del señor HIJA y HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.)		5%
ROSA JULIA PINZÓN PADILLA (HIJA Y HEREDERO DETERMINADO del señor HIJA y HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.)		5%
SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA (HIJO Y HEREDERO DETERMINADO del señor HIJA y HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.)		5%
HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (hijo Y HEREDERO del señor HIJA DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.) (Q.E.P.D.)		5%
<ul style="list-style-type: none"> • MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA. • DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA. • WILSON ANDRÉS PINZÓN RUÍZ. • HEREDEROS INDETERMINADOS WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.). 		
ALEXANDRA PINZÓN TORRES (HIJA Y HEREDERO DETERMINADO del señor HIJA y HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN Q.E.P.D.)		

	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.)	50%
--	---	------------

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Conforme a ello, y al proceso de sucesión que se adelanta el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PUENTE NACIONAL**, se cito lo que a ello corresponde:

A la fecha, se encuentra abierto el proceso de sucesión intestada del señor **JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.)** el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Puente Nacional, bajo el radicado No. 2023-00052-00, en el cual mediante Auto de fecha 15 de noviembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestado del causante Juvenal Pinzón Ruiz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.143.330, y quien falleciera el día 28 de abril de 2021 en la ciudad de Tunja, Boyacá, siendo Puente Nacional - Santander el lugar donde fijara su último domicilio y el asiento de sus negocios.

SEGUNDO. RECONOCER a Fernando Pinzón Padilla, C.C. 91.010.886, Segundo Juvenal Pinzón Padilla, C.C. 91.011.484, Gloria Mary Pinzón Padilla, C.C. 41.754.692, Rosa Julia Pinzón Padilla, C.C. 51.841.292, Marina Pinzón Padilla, C.C. 52.019.943, Martha Pinzón de Cita, C.C. 41.643.628, Flor Alba Pinzón Padilla, C.C. 41.716.521, como herederos en su calidad de hijos del causante Juvenal Pinzón Ruiz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.143.330, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488, Núm. 4° C.G.P.).

TERCERO. RECONOCER a Wilson Andrés Pinzón Ruiz, C.C. 1.030.607.916, Diana Lizeth Pinzón Santamaría, C.C. 1.099.202.081, y Maikol Stick Pinzón Santamaría, C.C. 1.099.210.930, como herederos en representación de su difunto padre Wilson Pinzón Padilla, quien era hijo de la causante Juvenal Pinzón Ruiz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.143.330, en virtud de lo establecido en el artículo 1051 del C.C., quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488, Núm. 4° C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER a Paula Valentina Pinzón Fontecha, C.C. 1.005.340.869, Leydi Lorena Pinzón Casas, C.C. 1.099.203.222, y Carlos Alberto Pinzón Fontecha, C.C. 1.099.202.110, como herederos en representación de su difunto padre Carlos Julio Pinzón Padilla, quien era hijo de la causante Juvenal Pinzón Ruiz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.143.330, en virtud de lo establecido en el artículo 1051 del C.C., quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488, Núm. 4° C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER a Carol Astrid Herreño Pinzón C.C. 52.313.813, Erick Wilmar Herreño Pinzón, C.C. 79.757.000, quienes actúan en representación de su difunta madre Luz Fanny Pinzón de Herreño, quien era hija de la causante Juvenal Pinzón Ruiz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.143.330, en virtud de lo establecido en el artículo 1051 del C.C., quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488, Núm. 4° C.G.P.)."

A su vez, mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se indicó:

(...) PRIMERO: *Corríjase el auto de fecha 15 de noviembre de 2023 en su numeral primero respecto de la fecha y lugar de defunción del causante Juvenal Pinzón Ruíz, debiendo tenerse como datos correctos el 3 de febrero de 2023 en la ciudad de Bucaramanga*

SEGUNDO: RECONOCER a Yurleidi Alexandra Pinzón Torres identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.551.930, como heredera a título universal, en su condición de hija del causante Juvenal Pinzón Ruíz, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (...)

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

Adicional a ello se hicieron las correspondientes manifestaciones correspondientes de

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que **DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HEREDEROS DE IGUAL O MEJOR DERECHO DE LA SEÑORA LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO**

2

³ Corredor de seguridad se acuerdo con el RETIE Resolución 90708 del 30 agosto de 2013. Por la cual se expide el nuevo del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE



www.ebsa.com.co

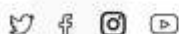
NIT: 891.800.219 -
Sede Principal Carrera 10 No. 15 - 87 Tunja, Boyacá
PBX: +(57) 608 740 5000
Línea de atención al cliente: 01 8000 999 115 | WhatsApp 310 283 174
Línea ética: 01 800 518 919



(Q.E.P.D.), de los aquí enunciados y reconocidos conforme al Auto de fecha 15 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Juvenal Pinzón Ruiz, que Cursa en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el Radicado No. 2023-0052.

3.4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.).

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que **DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HEREDEROS DE IGUAL O MEJOR DERECHO DEL SEÑOR CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.)**, de los aquí enunciados y reconocidos conforme al Auto de fecha 15 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Juvenal Pinzón Ruiz, que Cursa en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el Radicado No. 2023-0052.



www.ebsa.com.co

NIT: 891.800.219 - 1
Sede Principal Carrera 10 No. 15 - 87 Tunja, Boyacá
PBX: +(57) 608 740 5000
Línea de atención al cliente: 01 8000 999 115 | WhatsApp 310 283 174
Línea ética: 01 800 518 9190

10.4. HEREDEROS INDETERMINADOS WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.)

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que **DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HEREDEROS DE IGUAL O MEJOR DERECHO DEL SEÑOR WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.)** de los aquí enunciados y reconocidos conforme al Auto de fecha 15 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Juvenal Pinzón Ruiz, que Cursa en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el Radicado No. 2023-0052.

11. **ALEXANDRA PINZÓN TORRES** identificada con la cedula ciudadanía No.1.007.551.930 de Barbosa (Santander).

12. HEREDEROS INDETERMINADOS de JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.).

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que **DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HEREDEROS DE IGUAL O MEJOR DERECHO DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.)**, de los aquí enunciados y reconocidos conforme al Auto de fecha 15 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Juvenal Pinzón Ruiz, que Cursa en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el Radicado No. 2023-0052.

Conforme a ello entiéndase que para eso el proceso de sucesión intestada 2023-0052, reconoció los herederos correspondientes que debidamente se hicieron parte y allegaron la documentación pertinente para acreditar su derecho.

Adicionalmente se solicito:

Se solicita al Juzgado de manera respetuosa se sirva ordenar el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, o que se crean con algún derecho dentro del proceso de imposición de servidumbre eléctrica sobre el predio denominado "**LA ESPERANZA**", en con domicilio en la vereda **BAJO SEMISA** del municipio de **PUENTE NACIONAL (SANTANDER)**, identificado con el Folio de matrícula No. 315-20224 y código catastral No. 685720000000000030244000000000, conforme a lo establece

Así que para la suscrita es clara la información, lo anterior, se da cumplimiento a los requisitos establecidos, dado que son claro, evidencia la misma, que el juzgado se encuentra dilatando el acceso la administración de justicia, y el pago oportuno de la indemnización a los propietarios, a la cual tienen derecho.

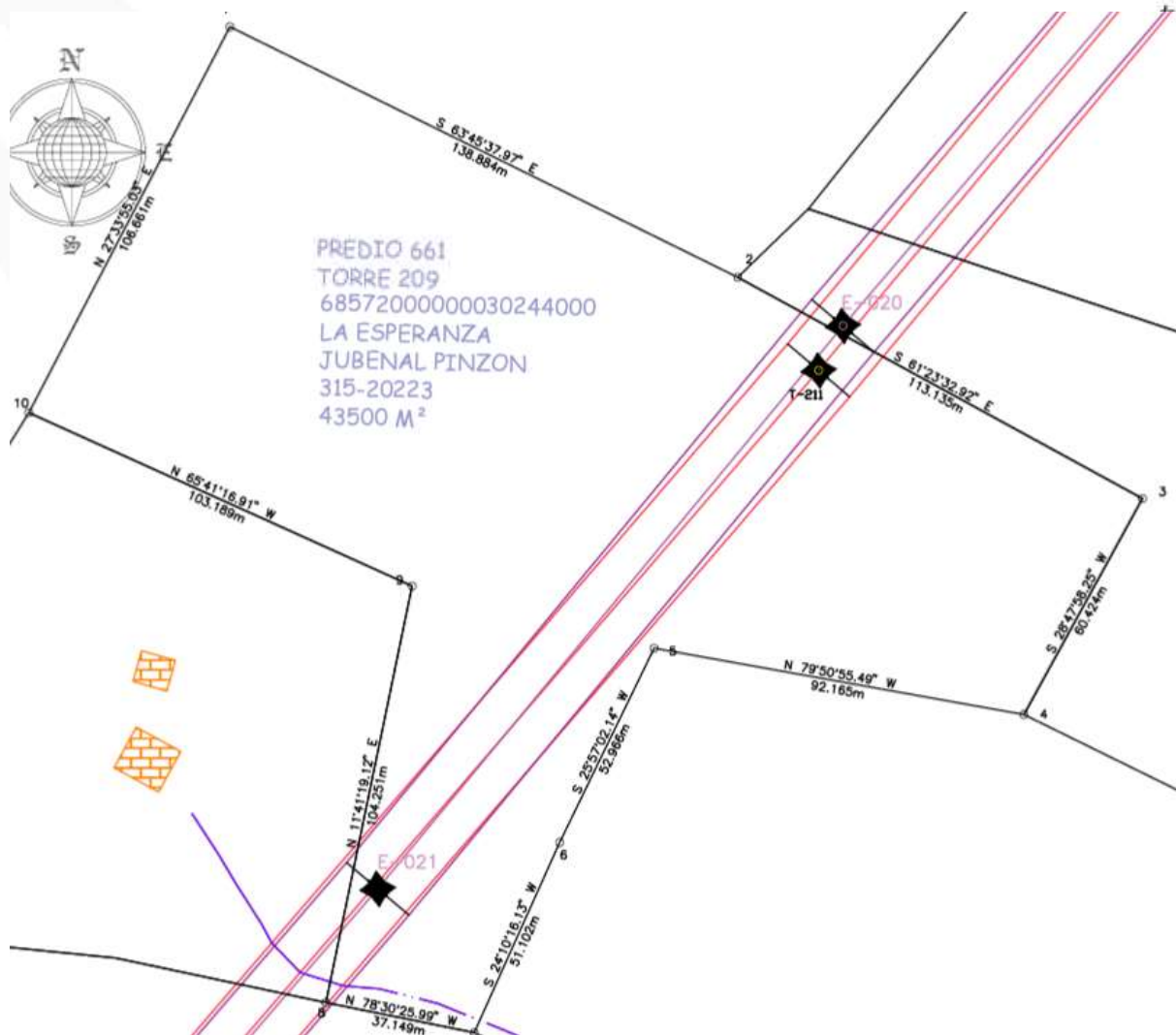
EN CUANTO AL CUARTO ITEM: CLARIDAD DE LA PRETENSION PRIMERA.

Al respecto y como bien ya menciono en el ítem primero, se plasmó el PLANO TOPOGRAFICO DEL PREDIO, en la que se le indic:

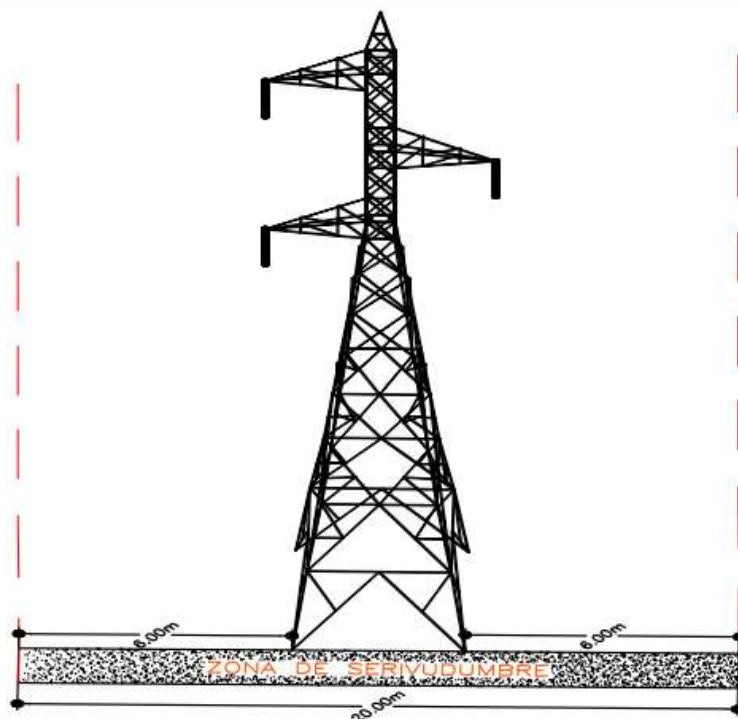
PRIMERO: Que, mediante sentencia se imponga **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1076 de 2015, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, SIGLA EBSA E.S.P,** sobre el predio del demandado, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 315-20224, denominado "**LA ESPERANZA**", ubicado en la vereda **BAJO SEMISA** del municipio de **PUENTE NACIONAL (SANTANDER)**, cuyos linderos están conforme a los establecidos en la Sentencia de Pertenencia de fecha 11 del 10 de 2012 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, y que se describen de la siguiente manera:

*"**POR EL PIE U ORIENTE**, partiendo desde un árbol de Pomorroso linda con tierras de ADAN BARRETO, al medio morones, surco vivo y cerca de alambre hasta llegar a un motón de arrayan en donde forma COSTADO O NORTE, volteando con dirección esquina. **POR ORIENTE U OCCIDENTE** sigue con el mismo ADAN BARRETO, al medio morones, surco vivo y cerca de alambre hasta alcanzar un mojón de piedra; gira en dirección sur norte continuando la colindancia con ADAN BARRETO, hasta llegar a un morón de arrayan formando una esquina: luego voltea en dirección oriente occidente y continúa Con predios del mismo ADAN BARRETO, al medio morones y cerca de alambre hasta alcanzar un mojón de piedra instalado junto a un morón de aro; desde ahí y sigue con tierras de LUIS OVALLE, hasta llegar a un árbol grande de Pomorroso. **POR CABECERA U OCCIDENTE**, voltea en dirección norte sur, sigue lindando con predios del mismo LUIS OVALLE, al medio morones y cerca de alambre hasta encontrar un mojón de piedra dos morones de pomorroso en donde hace esquina. **Y POR EL OTRO COSTADO O SUR**, dobla en dirección occidente oriente lindando con tierras de herederos de TIMOLEON TORRES, al medio surco vivo, morones y cerca de alambre hasta encontrar un árbol de Payo desde ahí continúa en línea imaginaria al medio con tierras que pertenecen a JUVENAL PINZÓN RUIZ Y OTROS, a la altura de un pequero árbol de Pomorroso voltea en dirección norte sur y sigue con predios de JUVENAL PINZÓN RUIZ Y OTROS, para llegar a tierras de ABELINO Y CRUDELINA TORRES; en este punto voltea en dirección occidente oriente bajando lindando con el predio de ABELINO Y CRUDELINA TORRES, al medio morones, surco vivo y cerca de alambre hasta encontrar el punto de partida en el primer lindero y encierra."*





Predio en el cual se ubicará la servidumbre de conducción de energía eléctrica, cuya área corresponde a **TRES MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (3.795)**, metros cuadrados dentro de los cuales se instalará **UNA (1) TORRE METÁLICA** y pasará la red de transmisión de energía eléctrica. La servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.



La mencionada servidumbre se ubica en el predio denominado **"LA ESPERANZA"**, identificado con el Folio de matrícula No. 315-20224, ubicado en la vereda **BAJO SEMISA** del municipio de **PUENTE NACIONAL (SANTANDER)**, cuya franja de terreno se ubica en las siguientes coordenadas dentro el predio:

NORTE

Del vértice #1 de coordenadas N: 2,211,588.1697 y E: 4,928,494.5546 al vértice #2 de coordenadas N: 2,211,578.4057 Y E: 4,928,512.4576 con Rumbo S 61°23'32.92" E en una distancia de 20.393mts.

ORIENTE

Del vértice #2 de coordenadas N: 2,211,578.4057 Y E: 4,928,512.4576 al vértice #3 de coordenadas N: 2,211,568.6125 y E: 4,928,504.2787 con Rumbo S 39°52'02.80" W en una distancia de 12.759 mts.

Del vértice #3 de coordenadas N: 2,211,568.6125 y E: 4,928,504.2787 al vértice #4 de coordenadas N: 2,211,420.0466 y E: 4,928,376.2463 con Rumbo S 40°45'15.80" W en una distancia de 196.123 mts.

SUR

Del vértice #1 de coordenadas N: 2,211,420.0466 y E: 4,928,376.2463 al vértice #5 de coordenadas N: 2,211,420.1456 y E: 4,928,375.7592 con Rumbo N 78°30'25.99" W en una distancia de 0.497 mts.

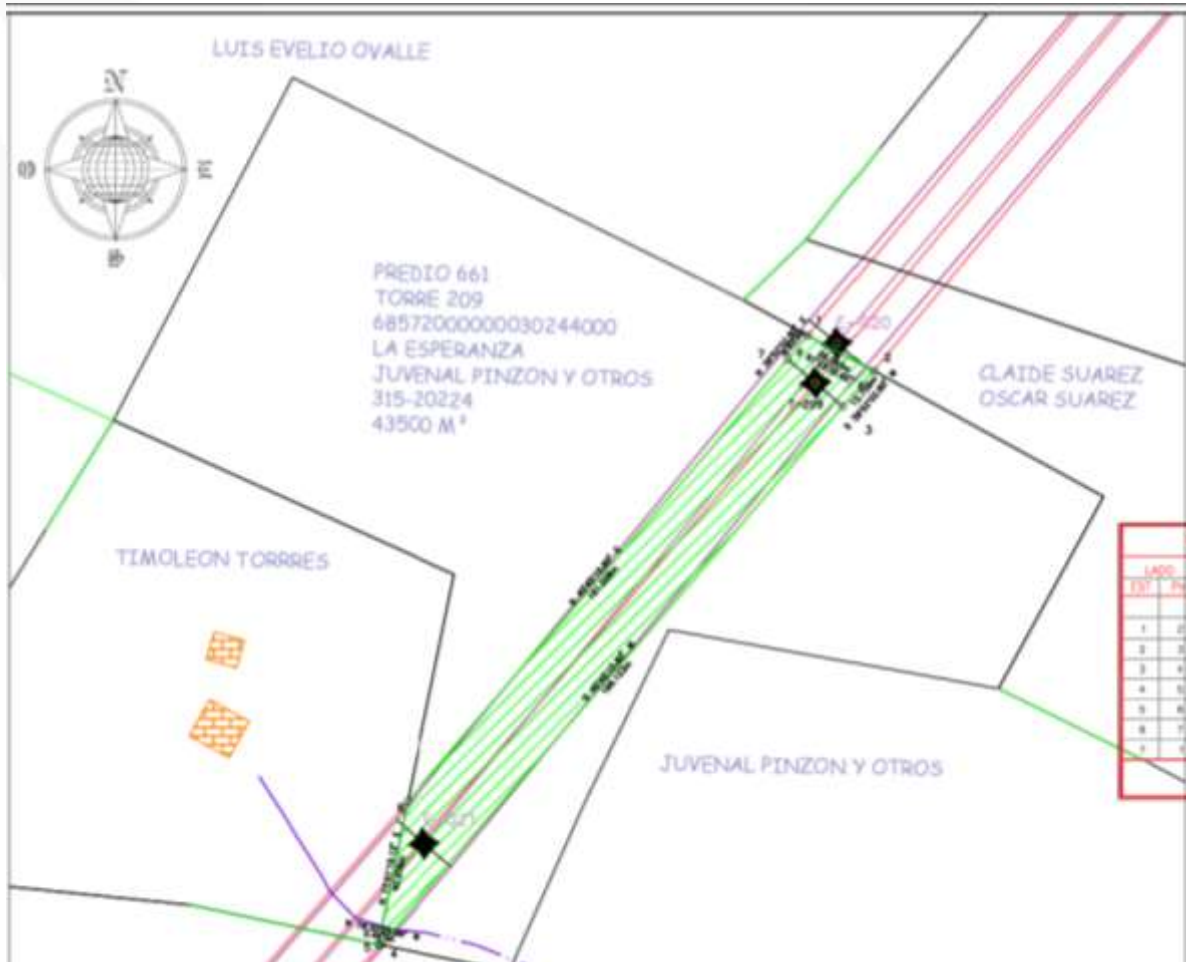
Del vértice #5 de coordenadas N: 2,211,420.1456 y E: 4,928,375.7592 al vértice #6 de coordenadas N: 2,211,459.5859 y E: 4,928,383.9188 con Rumbo N 11°41'19.12" E en una distancia de 40.276 mts.

OCCIDENTE

Del vértice #6 de coordenadas N: 2,211,459.5859 y E: 4,928,383.9188 al vértice #7 de coordenadas N: 2,211,581.5515 y E: 4,928,489.0273 con Rumbo N 40°45'15.80" E en una distancia de 161.008 mts.

Del vértice #7 de coordenadas N: 2,211,581.5515 y E: 4,928,489.0273 al vértice #1 de coordenadas N: 2,211,588.1697 y E: 4,928,494.5546 con Rumbo N 39°52'02.80" E en una distancia de 8.623 mts. Y encierra.

Elaboración de plano del predio objeto de la litis, que dé cuenta de la franja de terreno afectada por la servidumbre pretendida, el cual se adjunta a la presente.



Es así que queda claro que lo que se pretende es una servidumbre de energía eléctrica, cuya área corresponde a **TRES MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (3.795)**, metros cuadrados dentro de los cuales se instalará **UNA (1) TORRE METÁLICA** y pasará la red de transmisión de energía eléctrica, que comprende las coordenadas descritas allí plasmadas textualmente y anexas como pruebas, lo cual da cumplimiento a lo establecido en la NORMA, reiterando que este es un proceso especial de servidumbre de energía eléctrica NO UN PROCESO DE PERTENENCIA.

Adicional a ello, respecto de la identificación del predio, se reitera lo enunciado en el ítem primero de este escrito.

EN CUANTO AL QUINTO ÍTEM: Pretensión segunda, incorporación de cuadros:

Al respecto, vuelve y se reitera al juzgado que no son cuadros, que los mismos corresponden a las características establecidas en el La Ley 56 de 1981, El Decreto 1073 de 2015, y la Resolución 1022 de 2022 emitida por el IGA.

Es así que el cuadro, mal denominado por el despacho, corresponde a la afectación en cuanto a las coordenadas, y la conversión a determinar el área de servidumbre afectar, conforme a ello se anexo el plano en el cual se determina cual es la afectación del predio, de acuerdo a la afectación tenida en cuenta por el trazado de la línea, así que, no son cuadros, los mismos, como el despacho no comprende la afectación, se anexa el plano en el cual se anexa la línea de servidumbre.

Adicional a ello, el ACTA DE INVENTARIO Y DAÑOS Realizada por la parte demandante, le da claridad al despacho el trazado, dado que destalla con claridad y especifica cual es la afectación conforme a los parámetros establecidos en la resolución 1092 del 2022 emitida por el IGAC.

Así que se encuentra subsanado el requisito.

EN CUANTO AL ITEM NUMERO SEXTO: En cuanto a las escrituras aportadas enunciando un FMI 315-20223.

Al momento del estudio de los requisitos plasmados en el auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se indico que el folio de matricula corresponde al No. 315-20224, y en ese orden de ideas, LA ESCRITUR PUBLICA NO ES REQUISITO DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la servidumbre de conducción de energía eléctrica le es aplicable un procedimiento especial que se rige por la Ley 56 de 1981 capítulo II del artículo 27, señalando lo siguiente:

"I. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio." (Subrayado en negrilla fuera del texto)

En tal sentido, se encuentran aportados al escrito de demanda los siguientes documentos para el respectivo trámite ante el despacho:

- Plano general de la servidumbre en el cual se indica el área de afectación de la servidumbre por el predio denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la vereda BAJO SEMISA del municipio de PUENTE NACIONAL (SANTANDER).
- Plano general del predio, en el cual se establece los colindantes del predio.
- Plano de la Estructura Metálica que se instalara en el predio.
- Acta de inventario de daños y estimativo de su valor el cual se adjunta a la presente subsanación de demanda.
- Copia del Certificado Catastral del Predio Denominado LA ESPERANZA.
- Copia de La Escritura No. 709 del 23 de octubre de 2012, por medio de la cual se protocoliza el proceso verbal ordinario agrario de pertenencia.
- Copia de la Escritura Publica No. 832 DEL 26-06-2023 NOTARIA UNICA DE BARBOSA.

Me permito manifestar respetuosamente al despacho que de conformidad con lo establecido por el art.84 del CGP referente a los anexos de la demanda, no se contempla la exigibilidad de un dictamen pericial, para el efecto la norma señala lo siguiente:

"A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija."*

Es importante que al citarse el artículo 84 del C.G.P., numeral 5 relacionado a los demás que exija la ley; se tenga de presente la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga Radicado No. 68001 -31-03-010-2018-00026-00 dentro del proceso de imposición de servidumbre eléctrica de conducción de energía eléctrica promovido por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra de Efononz Edgar Serrano Zehr, realizando la siguiente precisión:

(...)

Que con la demanda se adjunten los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. d) El título

judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al literal d), al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

(...)

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.³

Así mismo, es importante indicar que la norma especial para la imposición judicial de servidumbre de energía eléctrica contemplada en la Ley 56 de 1981 a su vez señala las reglas del proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el Capítulo II del artículo 27 de la siguiente manera:

(...) “A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, **inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto** y certificado de tradición y libertad del predio.” (...)

Aunado a lo anterior, cabe relevancia indicar que al ser un proceso especial y expedito su regulación se encuentra contemplada en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 el cual precisa los documentos que debe ser acompañados junto con el libelo demandatorio:

De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)

³Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga Radicado No. 68001 -31-03-010-2018-00026-00 Juez Elkin Julián León Ayala, véase en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35979104/40437580/20180026+SENTENCIA+ANTICIPADA+SERVIDUMBRE.pdf/2ec14e1d-6c51-439d-ab5b-b775d4baa551>

"a) **El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.**

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

(...)

Conforme se observa de la normativa citada el Decreto 1073 de 2015 establece de manera taxativa los documentos que deben acompañar la demanda, así las cosas, de manera respetuosa **me permito manifestar que el decreto en mención es posterior a lo dispuesto en el CGP** encontrando que esa norma es aplicable por ser de carácter especial se debe acoger siendo de utilidad pública el proyecto de interconexión eléctrica denominado **"PROYECTO DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE LAS PROVINCIAS TUNDAMA, CENTRO, RICAURTE Y VELEZ 115KV"**.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente al despacho que se otorgue el procedimiento especial aplicable para el presente caso y por ende se otorgue total validez a los documentos adjuntos al escrito de demanda.

EN CUANTO AL ÍTEM NUMERO SIETE: Al respecto y como se plasmó en lo manifestado en el ítem número tres, que vuelve y se reitera:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que **DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HEREDEROS DE IGUAL O MEJOR DERECHO DE LA SEÑORA LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO**

²

³ Corredor de seguridad se acuerdo con el RETIE Resolución 90708 del 30 agosto de 2013. Por la cual se expide el nuevo del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE



www.ebsa.com.co

NIT: 891.800.219 - 1
Sede Principal Carrera 10 No. 15 - 87 Tunja, Boyacá
PBX: +(57) 608 740 5000
Línea de atención al cliente: 01 8000 999 115 | WhatsApp 310 283 174
Línea ética: 01 800 518 919



(Q.E.P.D.), de los aquí enunciados y reconocidos conforme al Auto de fecha 15 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Juvenal Pinzón Ruiz, que Cursa en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el Radicado No. 2023-0052.

3.4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.).

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que **DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HEREDEROS DE IGUAL O MEJOR DERECHO DEL SEÑOR CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.)**, de los aquí enunciados y reconocidos conforme al Auto de fecha 15 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Juvenal Pinzón Ruiz, que Cursa en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el Radicado No. 2023-0052.



www.ebsa.com.co

NIT: 891.800.219 - 1
Sede Principal Carrera 10 No. 15 - 87 Tunja, Boyacá
PBX: +(57) 608 740 5000
Línea de atención al cliente: 01 8000 999 115 | WhatsApp 310 283 174
Línea ética: 01 800 518 9190

10.4. HEREDEROS INDETERMINADOS WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.)

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que **DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HEREDEROS DE IGUAL O MEJOR DERECHO DEL SEÑOR WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.)** de los aquí enunciados y reconocidos conforme al Auto de fecha 15 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Juvenal Pinzón Ruiz, que Cursa en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el Radicado No. 2023-0052.

11. ALEXANDRA PINZÓN TORRES identificada con la cedula ciudadanía No.1.007.551.930 de Barbosa (Santander).

12. HEREDEROS INDETERMINADOS de JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.).

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que **DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS HEREDEROS DE IGUAL O MEJOR DERECHO DEL SEÑOR JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.)**, de los aquí enunciados y reconocidos conforme al Auto de fecha 15 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Juvenal Pinzón Ruiz, que Cursa en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el Radicado No. 2023-0052.

Conforme a ello entiéndase que para eso el proceso de sucesión intestada 2023-0052, reconoció los herederos correspondientes que debidamente se hicieron parte y allegaron la documentación pertinente para acreditar su derecho.

Adicionalmente se solicito:

Se solicita al Juzgado de manera respetuosa se sirva ordenar el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, o que se crean con algún derecho dentro del proceso de imposición de servidumbre eléctrica sobre el predio denominado "**LA ESPERANZA**", en con domicilio en la vereda **BAJO SEMISA** del municipio de **PUENTE NACIONAL (SANTANDER)**, identificado con el Folio de matrícula No. 315-20224 y código catastral No. 685720000000000030244000000000, conforme a lo establece

Así que para la suscrita es clara la información, lo anterior, se da cumplimiento a los requisitos establecidos, dado que son claro, evidencia la misma, que el juzgado se encuentra dilatando el acceso la administración de justicia, y el pago oportuno de la indemnización a los propietarios, a la cual tienen derecho.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades el juzgado en cada auto establece un nuevo requisito de admisión, y el desgaste judicial y administrativo que requiere tanto el juzgado para hacer devolución de títulos judiciales, negación de hacer conversión de título, y el trámite interno de EBSA, y en principal argumento, que los requisitos exigidos mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se encuentran subsanados.

Esta clase de procesos, está sustentada, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino, además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo I ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5.

En consecuencia de lo precedido solicito respetuosamente al señor Juez, tenga como surtidos cada uno de los requisitos exigidos por la norma especial y no se exijan requisitos adicionales de los cuales no se encuentran contemplados para procesos de imposición judicial de servidumbre de energía eléctrica, siendo así, que se han aportado conforme a lo establecido por la norma citada los documentos idóneos para continuar adelante con el trámite respectivo

Finalmente se debe resaltar que estamos en presencia de un proceso Especial de Imposición de Servidumbre Eléctrica, que recae sobre un predio determinado, y que de ninguna manera se pretende adelantar un proceso de pertenencia, tan solo que se permita adelantar el correspondiente trámite especial de Servidumbre.

PETICIÓN

PRIMERO: Revocar la decisión de primera instancia de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, se proceda a la admisión de la demanda y se continúe con el trámite correspondiente.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

En caso de no reponer el auto solicitado que de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,



KAREN TATIANA ALVAREZ LÓPEZ

C.C 1.014.260.551 de Bogotá D.C.

T.P. 327.959 del C.S. de la J.

Celular: 3102249265

Correo electrónico: ind_kalvarez@ebsa.com.co, tatianaalvarez2394@gmail.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 FUENTE NACIONAL
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 11 de Abril de 2024 a las 10:58:52 am

73093191

No. RADICACIÓN: 2024-315-1-2436

ASATRIACULA: 315-20224

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: EMPRESA ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.

TELÉFONO: 3506578596

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA_PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 080634741477 FECHA: 11/04/2024 VALOR: \$ 48.1

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 48,100

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 50998

E

26 ABR 2024

CERTIFICADO N.2438

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUENTE NACIONAL

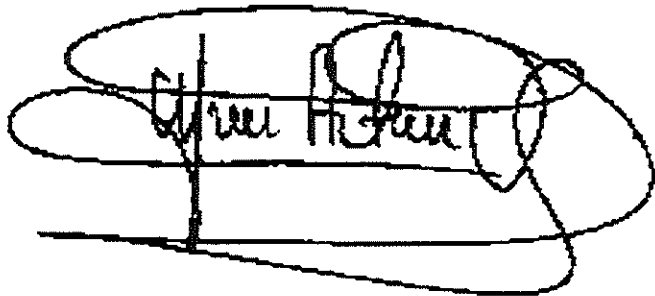
QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2012, Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO CON RADICACIÓN NO.2024-315-1-2438 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

CERTIFICA

PRIMERO: QUE CON LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO, SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD: PREDIO DENOMINADO "LOTE DE TERRENO LA ESPERANZA", UBICADO EN LA VEREDA DE BAJO SEMISA, MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 315-20224.

SEGUNDO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS POR EL USUARIO FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 315-20224 Y, DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, CORRESPONDE A DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, COMPRAVENTA CUOTA PARTE Y ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN MODO DE ADQUISICIÓN, DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MANERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO A FAVOR DE LUZ FANNY PINZON DE HERREÑO C.C.27.981.055 ROSA JULIA PINZON PADILLA C.C.51.841.292, GLORIA MARY PINZON PADILLA C.C.41.754.692 FERNANDO PINZON PADILLA, CC.91.010.886, MARTHA PINZON DE CITA C.C.41.643.628, MARINA PINZON PADILLA C.C. 52.019.943 SEGUNDO JUVENAL PINZON PADILLA, CC.91.011.484, FLOR ALBA PINZON PADILLA C.C.41.716.521, JUVENAL PINZON RUIZ C.C.2.143.330, QUIENES ADQUIRIERON CUOTA PARTE SEGÚN DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2012, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2012; ROSA JULIA PINZON PADILLA, CC.51.841.292; QUIEN ADQUIRIÓ CUOTA PARTE SEGÚN ESCRITURA NO. 489 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2013, NOTARÍA ÚNICA DE PUENTE NACIONAL, REGISTRADA EL 01 DE AGOSTO DE 2013; WILSON ANDRES PINZON RUIZ C.C.1.030.607.916, MAIKOL STICK PINZON SANTAMARIA C.C.1.099.210.930, DIANA LIZETH PINZON SANTAMARIA C.C.1.099.202.081, LUZ MARY SANTAMARIA FLOREZ C.C.30.204.618; QUIENES ADQUIRIERON CUOTA PARTE SEGÚN ESCRITURA NO. 832 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2023, NOTARIA ÚNICA DE BARBOSA, REGISTRADA EL 21 DE JULIO DE 2023.

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO, A LOS DIECISÉIS (16) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Nro Matrícula: 315-20224

Impreso el 16 de Abril de 2024 a las 04:24:19 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 315 PUENTE NACIONAL DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL VEREDA: BAJO SEMISA
FECHA APERTURA: 19/10/2012 RADICACION: 2012-315-6-1153 CON: JUICIO PERTENENCIA DE 11/10/2012

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CORRESPONDE A UN PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BAJO SEMISA MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CON AREA DE 1-0000 HAS. ALINDERADO ASI : " POR CABECERA U OCCIDENTE, PARTIENDO DESDE UN ARBOL GRANDE PAYO LINDA CON TIERRAS DE HEREDEROS DE TIMOLEON TORRES, HASTA ENCONTRAR DOS MORONES ANTIGUOS EN DONDE FORMA ESQUINA, AL MEDIO MORONES Y CERCA DE ALAMBRE ; POR UN COSTADO O SUR, EN EL PUNTO ANTES CITADO GIRA EN DIRECCION OCCIDENTE ORIENTE Y TOMA LINDERO CON WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, AL MEDIO MORONES, SURCO VIVO Y CERCA DE ALAMBRE HASTA LLEGAR AUN MORON DE POMORROSO; POR EL PIE U ORIENTE, VOLTEA EN DIRECCION SUR NORTE Y LINDA CON PREDIOS DE JUVENAL PINZON RUIZ Y OTROS, LINEA RECTA IMAGINARIA AL MEDIO; Y POR EL OTRO COSTADO O NORTE, GIRA EN DIRECCION ORIENTE OCCIDENTE, CON TIERRAS DEL MISMO JUVENAL PINZON RUIZ Y OTROS AL MEDIO VESTIGIOS DE ANTIGUO LINDERO CON LINEA IMGAINARIA HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA EN EL PRIMER LINDERO Y ENCIERRA". -CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN JUICIO PERTENENCIA S/N, 2012/10/11, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO PUENTE NACIONAL, ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984.

LINDEROS TÉCNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LT DE TERRENO LA ESPERANZA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)
315-17385

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 18/10/2012 Radicación 2012-315-6-1153

DOC: JUICIO PERTENENCIA S/N DEL: 11/10/2012 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE

NACIONAL VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL

A: PINZON DE HERREÑO LUZ FANNY CC# 27981055 X 5%

A: PINZON PADILLA ROSA JULIA CC# 51841292 X 5%

A: PINZON PADILLA CARLOS JULIO CC# 11788792 X 5%

A: PINZON PADILLA GLORIA MARY CC# 41754692 X 5%

A: PINZON PADILLA FERNANDO CC# 91010886 X 5%

A: PINZON PADILLA WILSON CC# 91012616 X 5%

Nro Matrícula: 315-20224

Impreso el 16 de Abril de 2024 a las 04:24:19 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: PINZON DE CITA MARTHA CC# 41643628 X 5%
A: PINZON PADILLA MARINA CC# 52019943 X 5%
A: PINZON PADILLA SEGUNDO JUVENAL CC# 91011484 X 5%
A: PINZON PADILLA FLOR ALBA CC# 41716521 X 5%
A: PINZON RUIZ JUVENAL CC# 2143330 X 50%

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 01/08/2013 Radicación 2013-315-6-813
DOC: ESCRITURA 489 DEL: 30/07/2013 NOTARIA UNICA DE PUENTE NACIONAL VALOR ACTO: \$ 750.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - EQUIVALENTE AL 5%.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PINZON PADILLA CARLOS JULIO CC# 11788792
A: PINZON PADILLA ROSA JULIA CC# 51841292 X
A: PINZON PADILLA WILSON CC# 91012616 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 21/07/2023 Radicación 2023-315-6-772
DOC: ESCRITURA 832 DEL: 26/06/2023 NOTARIA UNICA DE BARBOSA VALOR ACTO: \$ 2.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA --
LIQUIDACIÓN. UNIÓN MARITAL DE HECHO:
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PINZON PADILLA WILSON CC# 91012616
A: PINZON RUIZ WILSON ANDRÉS CC# 1030607916 X 1.25%
A: PINZON SANTAMARIA MAIKOL STICK CC# 1099210930 X 1.25%
A: PINZON SANTAMARIA DIANA LIZETH CC# 1099202081 X 1.25%
A: SANTAMARIA FLOREZ LUZ MARY CC# 30204618 X 3.75%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 60998 impreso por: 99846
TURNO: 2024-315-1-2438 FECHA: 11/04/2024
NIS: lq6NRIGvPR+sCH4+FvM0QyKujUSBrz0fetQWg6ej5TQ=
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: PUENTE NACIONAL

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PUENTE NACIONAL
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

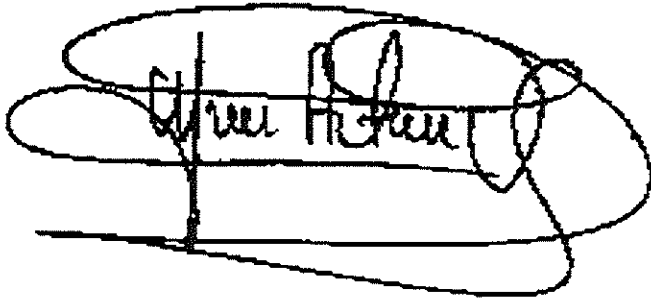
Página: 3 - Turno 2024-315-1-2438

Nro Matrícula: 315-20224

Impreso el 16 de Abril de 2024 a las 04:24:19 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
